

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11
cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

11 4 ABR. 2021

Bogotá D.C.

RAD. 11001-40-03-038-2016-00124-00.

ORDINARIO

DE: SERGIO RICARDO MARTÍNEZ BELTRÁN

CONTRA: ALBA LUZ RUEDA ROCHA

Incorpórese al plenario la respuesta (fl. 115-117) allegada por la Alcaldía Local de Usme, en cumplimiento al requerimiento realizado en auto del 26 de enero de 2021 (fl. 112) y póngase en conocimiento de la parte interesada para los fines que estime pertinentes.

NOTIFÍQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez

Rama Judicial del Poder Público	
JUZGADO 38 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.	
La presente providencia se notifica por notación pública a las 8:00 A.M.	11 5 ABR 2021 fijado hoy
ELSA YANETH GORDILLO COBO Secretaría	

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11
cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 14 ABR. 2021

RAD. 11001-40-03-038-2019-01020-00.

ORDINARIO

DE: JOSE EDUARDO ALVAREZ BETANCOUR

CONTRA: MULTIFAMILIAR META P.H.

Previo a resolver la solicitud que hace la parte demandante en escrito que antecede frente a la notificación del señor Néstor Javier Nieto, se le reitera que mediante proveído de fecha 8 de septiembre de 2020 (fol. 217) se le requirió para que aclarara si lo que pretendía era reformar la demanda (Fol. 216), en dicho sentido deberá dar estricto cumplimiento a lo dispuesto en el art. 93 del CGP.

NOTIFÍQUESE


DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez

Rama Judicial del Poder Público	
JUZGADO 38 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.	
La presente providencia se notifica por a través de correo electrónico a la hora de las 8.00 A.M.	17 5 ABR 2021; fijado hoy
ELSA YANETH GORDILLO COBOS Secretaría	

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C., 14 ABR. 2021

Rad. 11001-40-03-038-2019-00933-00

PROCESO: Resolución de contrato

DEMANDANTE: Jhon Edgar Alfaro Lesmes

DEMANDADO: Ana Mary Salamanca Rodríguez

Se rechaza la notificación por aviso efectuada al extremo demandado (53-57), comoquiera que en el oficio contentivo de la misma no se indicó *“la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino”*, como lo señala el inciso primero del artículo 292 del Código General del Proceso.

En ese orden, con el propósito de dar celeridad al presente proceso, así como para los fines del numeral 1º, artículo 317 del Código General del Proceso, por ser una carga de parte que impide impulsar el proceso de oficio, en atención a que no hay medidas cautelares decretadas pendientes de materializarse, se ordena al extremo demandante realizar todos los actos tendientes para notificar al demandado, en los términos del artículo 292 *ejusdem*, lo anterior dentro de los 30 días siguientes a la comunicación de esta providencia so pena de terminar el proceso por desistimiento tácito. Se le advierte que deberá allegar la documentación que acredite el cumplimiento de lo indicado dentro del término conferido anteriormente. Por **secretaría**, contabilícese los términos.

NOTIFIQUESE


DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez

Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 38 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La presente providencia se notifica por anotación ESTADO
No. , fijado hoy
a la hora de las 8:00 A.M. 19 ABR 2021.
ELSA YANETH GORDILLO COBOS
Secretaria

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C., 14 ABR. 2021

Exp. No. 11001-40-03-038-2017-00309-00

PROCESO: Ejecutivo

DEMANDANTE: Miguel Antonio Moya Castillo

DEMANDADO: Hernando Ruiz Alvarado y otro.

En atención a la petición de terminación del presente trámite por pago total de la obligación allegada por el apoderado del ejecutante (fl. 64), comoquiera que se reúnen los requisitos establecidos en el artículo 461 del Código General del Proceso, se **DISPONE**:

PRIMERO: Declarar terminado el proceso ejecutivo de la referencia por pago total de la obligación ejecutada.

SEGUNDO. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, de existir, dentro del presente proceso. Por **secretaría** determinense las mismas y de ser procedente oficiase como corresponda.

En caso de existir remanentes o embargos de crédito, por secretaría, póngase los bienes a órdenes de la autoridad que corresponda.

TERCERO. Sin condena en costas.

CUARTO. Se ordena el desglose de los títulos que sirvieron como base para la presente ejecución, los cuales deberán ser entregados al extremo ejecutado, lo anterior de conformidad con el literal c) del artículo 116 *ibídem*.

QUINTO. Efectuado lo aquí ordenado, archívense las diligencias.

NOTIFIQUESE


DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez
(38-2017-309-00)
TERMINA EJECUTIVO
POR PAGO

Rama Judicial del Poder Publico			
JUZGADO 38 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.			
La presente providencia se notifica por anotación			
ESTADO	No. 15 ABR 2021	fijado	hoy
a la hora de las 8:00 A.M.			
ELSA YANETH GORDILLO COBOS			

En ese orden, se tiene que por agencias en derecho se condenó únicamente al demandado en primera instancia por el monto de \$2.500.000, tal como se indicó en el numeral quinto de la parte resolutive de la sentencia de 16 de enero de 2020, frente a las que se avizora la improsperidad de lo alegado, comoquiera que el numeral 4°, artículo 366 del estatuto adjetivo dispone claramente que “[p]ara la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. **Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas**” (negrilla ajena al texto original).

En este punto debe traerse en mención que el Acuerdo No. PSAA16-10554 de 5 de agosto de 2016, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, aplicable a la cuestión, señala expresamente en su artículo 5° lo siguiente:

“ARTÍCULO 5°. Tarifas. Las tarifas de agencias en derecho son:

1. PROCESOS DECLARATIVOS EN GENERAL.

(...)

En primera instancia. a. Por la cuantía. Cuando en la demanda se formulen pretensiones de contenido pecuniario:

(i) De menor cuantía, entre el 4% y el 10% de lo pedido.

(ii) De mayor cuantía, entre el 3% y el 7.5% de lo pedido.

(...)” (Subrayado del despacho).

Por ende, puesto que las pretensiones del presente proceso verbal de primera instancia ascendían a la suma de \$62.493.714, como lo informó el actor en el juramento estimatorio que respalda las pretensiones de la demanda (fs. 103-104), el porcentaje para efectos de determinar las agencias en derecho radica entre un mínimo del 4% y un máximo del 10% de la citada suma, siendo el 4% de \$62.493.714 (monto total de lo pedido), la suma de \$2.499.748; entonces, fácil es concluir que la condena cuestionada de \$2.500.000 por concepto de agencias en derecho impuestas al extremo demandado, no es excesiva ni infundada; por el contrario, se encuentra acorde con los parámetros mínimos que regulan este tipo de condena, por lo que la inconformidad del recurrente no tiene vocación de éxito.

Así las cosas, no se revocará la decisión adoptada en el proveído recurrido y se concederá en el efecto diferido la alzada subsidiariamente interpuesta ante el Juzgado Civil del Circuito de Bogotá (reparto), en atención a que el auto cuestionado es susceptible de apelación, tal como lo dispone el numeral 5° del artículo 366 del Código General del Proceso.

Para el efecto, se ordena remitir al Superior de forma digital por parte de la **secretaría** de este despacho, copia de los folios 95 a 109, 189 a 200 del cuaderno de primera instancia, incluyendo la presente providencia, y copia del cuaderno de segunda instancia.

Por lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Civil Municipal de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO. No reponer la decisión adoptada en auto de 3 de diciembre de 2020, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Conceder en el **efecto diferido** la apelación subsidiariamente interpuesta ante el Juzgado Civil del Circuito de Bogotá (reparto), en atención a que el auto cuestionado es susceptible de apelación, tal como lo dispone el numeral 5° del artículo 366 del Código General del Proceso.

Para el efecto, se ordena remitir al Superior de forma digital por parte de la **secretaría** de este despacho, copia de los folios 95 a 109, 189 a 200 del cuaderno de primera instancia, incluyendo la presente providencia, y copia del cuaderno de segunda instancia.

NOTIFIQUESE


DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez

Rama Judicial del Poder Público JUZGADO 38 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. La presente providencia se notifica por anotación ESTADO No. , fijado hoy 15 ABR 2021 a la hora de las 8:00 a.m. ELSA YANETH GORDILLO COBOS Secretaria
--

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

14 ABR. 2021

Bogotá D.C., _____

Exp. No. 11001-40-03-038-2017-01291-00

PROCESO: Verbal

DEMANDANTE: Internacional S.A.S.

DEMANDADO: Bebidas C y F Express S.A.S.

Analizados los motivos de inconformidad planteados por el censor en el escrito de reposición en subsidio de apelación que antecede (fs. 198-20), desde ya se advierte que esta instancia mantendrá la providencia cuestionada calendada de 3 de diciembre de 2020 (fl. 197), mediante la cual se aprobó la liquidación de costas efectuada por la secretaria del Juzgado, por los motivos que pasan a exponerse.

En principio, respecto al reparo del censor consistente en que en la página de la rama judicial solo se publicó el proveído que aprobó las costas pero no se cargaron *“los folios 195 y 196 que menciona en el auto, por lo que al suscrito le es imposible saber que sumas y conceptos son los que se están dando en esta liquidación”*, prontamente se anticipa la improsperidad del mismo, comoquiera que el artículo 9º del Decreto 806 de 2020 solo impone la obligación al juzgado de fijar virtualmente el estado con el respectivo auto que se profiera, como se hizo en el asunto; ahora, si la parte deseaba conocer el contenido de la liquidación de costas efectuada por la secretaria de este despacho, la cual fue aprobada mediante el auto controvertido, debió solicitar el envío de la misma vía correo electrónico o pedir una cita para efectos de acudir presencialmente a las instalaciones del despacho en procura de verificar el expediente, circunstancia que no se dio en este caso, sin que existe ninguna omisión por parte de este estrado en lo relacionado

con el trámite y notificación de la providencia que aprobó la liquidación de costas procesales.

Ahora, resulta pertinente aclarar al recurrente que de conformidad con el numeral 5° del artículo 366 del Código General del Proceso, normatividad aplicable al presente asunto, no es requisito que la secretaría efectúe un traslado de la liquidación de costas y agencias en derecho, comoquiera que la aludida norma estableció que *“la liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho **solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas.(...)”*** (se resalta), sin que sea viable su objeción durante el traslado que invoca el censor, pues aquello se efectuaba era bajo el amparo de la legislación procesal civil anterior, la cual no es aplicable en la cuestión.

Por otro lado, el despacho no entrará hacer pronunciamiento alguno sobre el reparo expuesto por la parte accionada respecto a la improcedencia de la condena en costas del extremo demandado, comoquiera que si bien la norma previamente citada establece que se pueden controvertir mediante reposición y/o apelación la liquidación de costas y el monto de las agencias, lo cierto es que el precepto en comento se refiere a su liquidación y no a la decisión previa sobre su imposición, la cual se da en virtud del canon 365 *ejusdem*, que indica cuando hay lugar a condenar en costas. Es decir, la norma permite controvertir el auto que aprueba la liquidación de costas, la cual incluye el monto pertinente por concepto de agencias en derecho, pero únicamente en lo relacionado con los valores o sumas que se establecen por concepto de las mismas, sin que pueda controvertirse en este estadio procesal la determinación previa de condenar en costas al extremo demandado, pues la oportunidad para exponer dicha inconformidad se dio seguidamente a la interposición de la condena a la parte demandada, la cual se dio en el fallo de 16 de enero de 2020.

Aclarado lo anterior, de la revisión del memorial de impugnación se avizora que el recurrente como último reparo atacó el monto al que fue condenado por concepto de agencias en derecho, al señalar que *“son excesivas”* y *“en el evento que hubiese existido condena, estas no hubiesen superado los 15 millones de pesos, por lo que la suma fijada excede la tarifa establecida en el art. 366 del C.G.P.”*.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C., 14 ABR. 2021

Exp. No. 11001-40-03-038-2017-0859-00

PROCESO: Ejecutivo

DEMANDANTE: ICETEX

DEMANDADO: Dany Arley Fierro Ovalle y otro.

En atención a la petición de terminación del presente trámite por pago total de la obligación allegada por el apoderado del ejecutante (fs. 188-215), comoquiera que se reúnen los requisitos establecidos en el artículo 461 del Código General del Proceso, se **DISPONE**:

PRIMERO: Declarar terminado el proceso ejecutivo de la referencia por pago total de la obligación ejecutada.

SEGUNDO. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, de existir, dentro del presente proceso. Por **secretaría** determinense las mismas y de ser procedente oficiase como corresponda.

En caso de existir remanentes o embargos de crédito, por secretaría, póngase los bienes a órdenes de la autoridad que corresponda.

TERCERO. Sin condena en costas.

CUARTO. Se ordena el desglose de los títulos que sirvieron como base para la presente ejecución, los cuales deberán ser entregados al extremo ejecutado, lo anterior de conformidad con el literal c) del artículo 116 *ibídem*.

QUINTO. En atención a la solicitud del apoderado del extremo ejecutante, por ser viable se accede a la renuncia a términos de notificación y ejecutoria del presente proveído, lo anterior de conformidad con el artículo 119 del C.G.P.

SEXTO. Efectuado lo aquí ordenado, archívense las diligencias.

NOTIFIQUESE


DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez

Rama Judicial del Poder Publico	
JUZGADO 38 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.	
La presente providencia se notifica por anotación	
ESTADO No.	116 ABR 2021
a la hora de las 8:00 AM	hoy
ELSA YANETH GORDILLO COBOS	

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11**

Bogotá D.C., 14 ABR. 2021

Rad. 11001-40-03-038-2018-00917-00

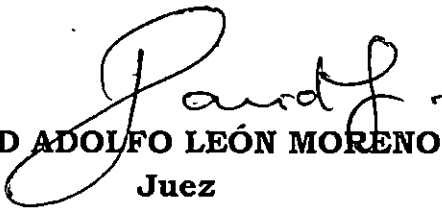
PROCESO: Ejecutivo

DEMANDANTE: Jorge Eduardo Restrepo Coy

DEMANDADO: Martha Lucía García Moncada

Puesto que hay medidas cautelares pendientes de consumarse, de conformidad con el numeral 1º, artículo 317 del C.G.P., se requiere a la parte ejecutante para que acredite el diligenciamiento del Despacho Comisorio No. 281 de 15 de noviembre de 2019 (fl. 17), lo anterior dentro de los 30 días siguientes a la notificación del presente proveído so pena de tener por desistida dicha cautela.

NOTIFIQUESE


DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez

Rama Judicial del Poder Público	
JUZGADO 38 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.	
La presente providencia se notifica por anotación en ESTADO	
No. _____, fijado hoy	15 ABR 2021
a la hora de las 8:00 A.M.	
ELSA YANETH GORDILLO COBOS	
Secretaria	

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C.,

17/4 ABR. 2021

RAD. 11001-40-03-038-2017-00470-00.
EJECUTIVO
DE JONATTAN ANDRADE SANTANA
CONTRA ALEXANDRA PENAGOS BOHORQUEZ

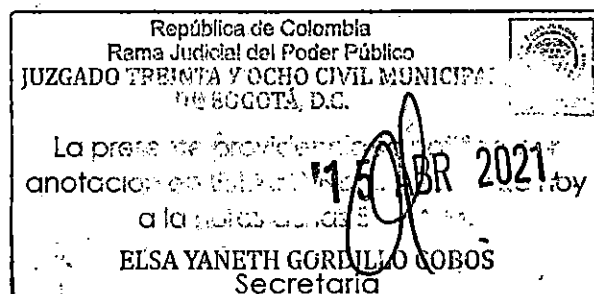
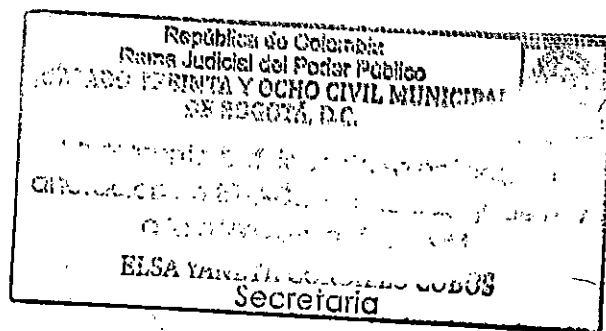
Visto el escrito que antecede y por ser procedente lo solicitado,
de conformidad con los artículos 599 y 593 del Código General del Proceso
el Despacho,

RESUELVE

1º. Decrétese el embargo y retención de la quinta parte que
exceda el salario mínimo, honorarios o emolumentos que devengue la señora
Alexandra Penagos Bohorquez como empleada de la empresa "COVINOC
SA". Oficiese al pagador de la entidad. La medida se limita a la suma de
\$7.500.000. Por secretaría oficiese en los términos del numeral 9º del canon
593 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE


DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11**

Bogotá D.C.,

14 ABR 2021

**Rad. 11001-40-03-038-2020-00224-00.
VERBAL RESOLUCION CONTRATO
DE: FERNANDO GONZALEZ OSORIO
CONTRA: CONSTRUCTORA LAS GALIAS S.A.**

Comoquiera que se está presentando reforma de la demanda y reúne los requisitos establecidos en el canon 93 del Código General del Proceso, el Despacho **RESUELVE:**

ADMITIR la REFORMA de demanda ejecutiva instaurada por Fernando González Osorio contra Constructora Las Galias S.A.

Entiéndase que la reforma de la demanda la constituye la alteración de las pretensiones 4 y 5 declarativas y 6 y 7 condenatorias, el juramento estimatorio, los anexos y el lugar de notificaciones de la parte demandante.

Notifíquese la reforma de la demanda junto con la providencia del 11 de septiembre de 2020 (fol. 188), en los términos allí dispuestos.

NOTIFÍQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez

Rama Judicial del Poder Público JUZGADO 38 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. La presente providencia se notifica por anotación de fecho, fijado hoy a la hora de las 8:00 A.M. ELSA YANETH GORDILLO COLOS

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C., 14 ABR. 2021

Rad. 11001-40-03-038-2019-00613-00

PROCESO: Verbal de Nulidad Absoluta

DEMANDANTE: Rodolfo Peña Fonseca y otro.

DEMANDADO: Fredy Alexander Jiménez Fonseca

Procede el Despacho a resolver la excepción previa denominada "*falta de competencia*" por razón de la cuantía, propuesta por el extremo demandado.

ANTECEDENTES

El excepcionante sostuvo como fundamento esencial del impedimento procesal propuesto que los demandantes de "*manera subjetiva*" establecieron que el presente asunto es de menor cuantía, indicando expresamente que la estimaba en la suma de "71.539.000"; empero, el demandado consideró que dicha estimación es caprichosa y no se encuadra "*con lo pretendido en la demanda, que sería la declaración de nulidad de un contrato de fideicomiso civil sobre un bien inmueble que, para septiembre de 2016 tuvo un valor contractual para su venta de \$90.000.000 y hoy en día por la construcción de una casa con todas sus anexidades y acabados se estima comercialmente en \$400.000.000, como lo prueba el dictamen pericial adjunto con la demanda*".

En ese orden, concluyó que las pretensiones patrimoniales de la acción exceden los 150 S.M.L.M.V., por lo que el presente asunto es un proceso de mayor cuantía del que conocen en primera instancia los jueces del circuito; por ende, solicitó que sea remitido el expediente para reparto entre dichos funcionarios.

CONSIDERACIONES

1. En relación con los debates suscitados en punto de la competencia para tramitar un proceso, el legislador ha trazado directrices encaminadas a

consagrar su conservación y a partir de ellas ha orientado el proceder de los funcionarios judiciales con miras a evitar que después de asumido el conocimiento de un asunto, se sorprenda a las partes variándolo por iniciativa de aquellos.

En armonía con lo anterior, la jurisprudencia ha enseñado de manera reiterada que “(...) luego de ser aceptado el conocimiento de un asunto por el Juez ante quien se presentó, de dicha aprehensión no se puede desprender, salvo en los casos específicos que la ley tiene previsto (artículo 21 del C. de P. C. hoy art. 27 del C.G.P.). Lo anterior denota el propósito inequívoco del legislador de brindar a las partes y al propio administrador de justicia la seguridad de que no se verán sorprendidos por decisiones futuras que varíen el conocimiento del pleito”. Igualmente, se dispuso que “[t]al situación implica que no se invadan órbitas que son propias de las partes, ya que ‘Si por alguna circunstancia la manifestación del demandante resultare inconsistente..., es carga procesal del extremo demandado alegar la incompetencia del juez, lo que debe hacer en las oportunidades procesales que se establecen para el efecto’. (C.S.J., 24 de marzo de 2011, Exp. 2011-00288-00, M.P. Ruth Marina Díaz Rueda).

Asimismo, ha señalado que,

[al juez] en línea de principio, le está vedado sustraerse por su propia iniciativa de la competencia que inicialmente asumió, pues una vez admitida la demanda, sólo el demandado puede controvertir ese aspecto cuando se le notifica de la existencia del proceso. Dicho de otro modo, ‘en virtud del principio de la «perpetuatio jurisdictionis», una vez establecida la competencia territorial, atendiendo para el efecto las atestaciones de la demanda, las ulteriores alteraciones de las circunstancias que la determinaron no extinguen la competencia del juez que aprehendió el conocimiento del asunto.

‘Si el demandado, dice la Corte, en doctrina que es aplicable al caso, no objeta la competencia, a la parte actora y al propio juez le está vedado modificarla, inclusive en el evento de que hubiere existido cambio de domicilio o residencia de las partes. Las ‘circunstancias de hecho respecto de la cuantía del asunto, del factor territorial, del domicilio de las partes y de su calidad, existentes en el momento de proponerse y de admitirse una demanda civil, son las determinantes de la competencia prácticamente para todo el curso del negocio. (C.S.J. Auto de 26 de agosto de 2009, Exp. 2009-00516-00).

Ahora, en el numeral 1º del artículo 100 del Código General del Proceso se encuentra consagrada la excepción previa denominada “falta de jurisdicción o de competencia”. La falta de competencia derivada de la cuantía no puede ser alegada en cualquier tiempo, teniendo el interesado la facultad de hacerlo, luego de admitida la demanda, únicamente en la ocasión destinada para formular excepciones previas (artículo 102, *ejusdem*).

2. Bajo estas consideraciones, al descender al caso objeto de estudio, de entrada se advierte que el medio exceptivo invocado no está llamado a prosperar, puesto que el fundamento principal del impedimento es que el extremo actor estimó equívocamente que el litigio versa en un asunto de menor cuantía cuando en realidad, en opinión del excepcionante, es de mayor cuantía en razón a que el avalúo comercial del inmueble involucrado en los negocios jurídicos cuya nulidad absoluta se pretende a través de la presente acción, asciende a la suma de \$400.000.000, monto que respalda con un avalúo comercial aportado junto con la contestación de la demanda.

Sin embargo, erradamente la parte demandada considera que en el presente proceso verbal la cuantía se establece por el valor comercial del aludido bien, cuando en realidad se determina es por el monto total de las pretensiones, tal como lo señala el numeral 1° del artículo 26 del Código General del Proceso, aplicable en la cuestión, el cual a la letra prevé que se determina ***“por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación”*** (se resalta).

Así las cosas, puesto que los anhelos del libelo se encaminan a que se declare la nulidad absoluta de las escrituras públicas No. 1964 y 1399 de 15 de septiembre de 2016 y 27 de julio de 2018 respectivamente, se restituya el inmueble que hizo parte de dichos negocios jurídicos a la sucesión de Bertha Fonseca Parra y, por último, que se inscriba la sentencia que acceda a las pretensiones ante las entidades pertinentes, es por lo que se advierte que los promotores no buscan condenas pecuniarias o indemnizatorias en sus pretensiones que evidencien que la cuantía asciende a un monto superior a los 150 S.M.L.M.V. y, por ende, hagan colegir que el asunto versa en un proceso de mayor cuantía como lo invocó el accionado (inc. 4, art. 25 C.G.P.).

Por el contrario, en el capítulo del escrito inicial denominado ***“Proceso, Competencia y Cuantía”***, los precursores indicaron expresamente que al litigio debía ***“dársele el trámite de un proceso verbal declarativo de menor cuantía, la cual estimo en la suma de (...) \$71.539.000”*** (se destaca) (fl. 117).

3. Fruto de lo expuesto se declarará no probada la excepción previa de ***“falta de competencia”*** por razón de la cuantía planteada, con la consecuente condena en costas al tenor del numeral 1°, inciso segundo del artículo 365 del Código General del Proceso; ejecutoriada la presente decisión, por **secretaría** regresen las diligencias al despacho para continuar con el impulso procesal pertinente.

Por consiguiente, el Juzgado Treinta y Ocho Civil Municipal de Bogotá, D.C.,

RESUELVE

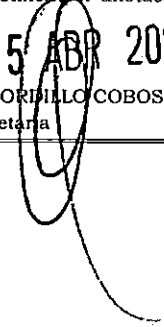
PRIMERO. Declarar no probada la excepción previa denominada "*falta de competencia*", invocada por la parte demandada, por los motivos indicados en ésta providencia.

SEGUNDO. Condenar al excepcionante en costas, fijando como agencias en derecho la suma de \$1 S.M.L.M.V (numeral 8, artículo 5° del Acuerdo No. PSAA16-10554). Liquídense.

NOTIFIQUESE


DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez
(2019-613-00)

Rama Judicial del Poder Público JUZGADO 38 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. La presente providencia se notifica por anotación ESTADO No. , fijado hoy a la hora de las 8:00 A.M. 15 ABR 2021 ELSA YANETH GORRILLO COBOS Secretaria
--



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C., 14 ABR. 2021

Exp. No. 11001-40-03-038-2019-00985-00

PROCESO: Entrega de la cosa por el tradente al adquirente

DEMANDANTE: Constructora J Ortiz y CIA S.C.A.

DEMANDADO: Jesús Antonio Robayo Rodríguez

Encontrándose las presentes diligencias al despacho, el Juzgado advierte que habrá de proceder a emitir sentencia anticipada en los términos del artículo 278, inciso tercero, numeral 3º del Código General del Proceso, el cual dispone que "[e]n cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos: (...) 3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa" (Negrilla y subrayado fuera del texto original), circunstancia que se configuró dentro del presente asunto, donde se evidencia una falta de legitimación de los extremos procesales, tal como pasará a exponerse.

ANTECEDENTES

Constructora J. Ortiz y Cia S.C.A. promovió proceso verbal de entrega de inmueble por el tradente al adquirente, según el trámite señalado en el artículo 378 del C.G.P., en procura de que "*se ordene al demandado Jesús Antonio Robayo Rodríguez la entrega del inmueble ubicado en la diagonal 16 No. 119-35 Localidad de Fontibón de Bogotá D.C., identificado con la matrícula inmobiliaria No. 50C-599511 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Centro*".

Como sustento de sus pretensiones la sociedad demandante, en síntesis, indicó que es la propietaria del predio anteriormente identificado y que mediante contrato de arrendamiento entregó parte de dicho bien al aquí accionado, quien incurrió en un incumplimiento del pago del canon pactado, por lo que se llegó a un acuerdo conciliatorio, en el que *“se autorizó [al demandado] para que continuara en el inmueble con la condición que el mismo debía hacer entrega del predio en el lapso de UN MES contado a partir de la firma de la autorización”*.

Manifestó que en la cláusula tercera del contrato denominado *“Autorización de Uso de Instalaciones”*, aportado junto con la demanda, se acordó como valor por el tiempo en que utilizaría el inmueble la suma de \$13.000.000. Igualmente, resaltó que en la cláusula cuarta del aludido acuerdo de voluntades, se pactó expresamente que *“el contrato de autorización no constituía contrato de arrendamiento y que el mismo se encontraba sujeto al cumplimiento de la cláusula tercera”*.

Adicionó que en el párrafo de la cláusula primera del mencionado contrato, el demandado se obligó a desocupar las instalaciones del predio que en la actualidad viene usando como oficina y vivienda dentro del mes siguiente a la firma del negocio jurídico; empero, llegada la fecha mencionada, no dio cumplimiento a dicha obligación, pese a los reiterados requerimientos verbales efectuados por el promotor, lo que ha afectado gravemente su patrimonio, comoquiera que *“no han podido hacer uso como señores y dueños del inmueble que se le ha autorizado para su uso al señor Jesús Antonio Robayo Rodríguez”*.

El 17 de octubre de 2019 se admitió la demanda de la referencia, señalándose que versaba en una *“demanda declarativa de entrega de la cosa por el tradente al adquirente”* (fl. 53).

Luego de notificarse al extremo pasivo, el 13 de diciembre de 2019 se radicó contestación de la demanda (fs. 77-115), a través de la cual se formuló la excepción de mérito denominada *“Falta de lealtad procesal”*, que se fundó en que no es cierta la afirmación del precursor consistente en que *“el término del “contrato de uso” se pactó por un mes al término del cual se*

23
debería hacer entrega del predio materia de disenso por parte del demandado a la demandante”.

Mediante auto de 2 de octubre de 2020 se corrió traslado de la excepción de fondo en comento, encontrándose en la actualidad las diligencias al despacho para efectos de adoptar la decisión que en derecho corresponda, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

En principio debe resaltarse que la legitimación en causa es una cuestión propia del derecho sustancial para que pueda prosperar la acción que se ejerce, y consiste en la identidad existente entre el demandante y el titular de la acción, o entre el demandado y el sujeto pasivo de la acción.

Por ello, se entiende que la primera -por activa- es la identidad que tiene el demandante con el titular del derecho subjetivo, quien, por lo mismo, posee la vocación jurídica para reclamarlo. Y la segunda -por pasiva- es la identidad que tiene la parte accionada con quien tiene el deber de satisfacer el derecho reclamado.

Por su lado la jurisprudencia ha preceptuado que “la legitimación en la causa es cuestión propia del derecho sustancial y no del procesal, en cuanto concierne con una de las condiciones de prosperidad de la pretensión debatida en el litigio y no a los requisitos indispensables para la integración y desarrollo válido de éste, motivo por el cual su ausencia desemboca irremediablemente en sentencia desestimatoria debido a que **quien reclama el derecho no es su titular o porque lo exige ante quien no es el llamado a contradecirlo**” (CSJ SC de 14 de marzo de 2002, Rad. 6139; se subraya).

Ahora, en el caso en concreto del estudio de las pretensiones de la demanda, en armonía con los hechos y fundamentos de derecho del libelo, se tiene que el demandante reclama a través de la presente acción la entrega del inmueble materia de la *Litis*, en virtud de la facultad concedida

en inciso segundo del canon 378 del Código General del Proceso, el cual dispone expresamente lo siguiente:

ENTREGA DE LA COSA POR EL TRADENTE AL ADQUIRENTE. *El adquirente de un bien cuya tradición se haya efectuado por inscripción del título en el registro, podrá demandar a su tradente para que le haga la entrega material correspondiente.*

También podrá formular dicha demanda quien haya adquirido en la misma forma un derecho de usufructo, uso o habitación, y el comprador en el caso del inciso 1o del artículo 922 del Código de Comercio (...) (Se resalta).

Lo anterior en razón a que el precursor indicó en los hechos de la demanda que el negocio jurídico que dio origen al inicio del presente trámite, denominado “*Autorización de Uso de Instalaciones*”, no constituía un contrato de arrendamiento, tal como se señaló expresamente en la cláusula cuarta del contenido del mismo, sino que aquel versaba era en un “*contrato de uso*”, del cual emanaba el derecho limitado del demandando de usar ciertos espacios del predio en los tiempos allí establecidos a cambio de una contraprestación, obligándose a desocupar las instalaciones del inmueble dentro del mes siguiente a la firma del negocio jurídico, sin que esto último se hubiera cumplido, circunstancia por la cual consideró que surgió a su favor el derecho a reclamar la entrega del bien con fundamento en el inciso segundo de norma previamente citada, es decir, en virtud del aludido “*contrato de uso*” sobre el inmueble por parte del demandado.

Sin embargo, de entrada se anticipa que en el *sub judice* se presenta una falta de legitimación en la causa tanto por activa como por pasiva, por lo que en principio debe memorarse que en el caso concreto es aplicable el artículo 740 del Código Civil conforme al cual “*La tradición es un modo de adquirir el dominio de las cosas, y consiste en la entrega que el dueño hace de ellas a otro, habiendo por una parte la facultad e intención de transferir el dominio, y por otra la capacidad e intención de adquirirlo. Lo que se dice del dominio se extiende a todos los otros derechos reales*”.

A su vez el artículo 741 *ejusdem* hace relación a las partes en el modo de la tradición y quienes son los sujetos procesales en acciones judiciales como la instaurada (art. 378 C.G.P.), por lo que dispone lo siguiente:

129

***“Se llama tradente la persona que por la tradición transfiere el dominio de la cosa entregada por él, y adquirente la persona que por la tradición adquiere el dominio de la cosa recibida por él o a su nombre.*”**

“Pueden entregar y recibir a nombre del dueño sus mandatarios o sus representantes legales (...)” (Se destaca).

La acción por medio de la cual se demanda en el presente asunto, esto es, la denominada entrega del tradente al adquirente (art. 378 C.G.P.), tiene su origen en los artículos 1.880 y 1.882 del Código Civil, dado que al tenor de la ley sustancial, es obligación del vendedor hacer entrega de la cosa vendida, garantía que también surge en caso de la constitución de otros derechos reales que generan la obligación de hacer entrega de la cosa, como lo es el derecho de uso, el cual ha sido definido como un *“(...) derecho real que consiste, generalmente, en la facultad de gozar de una parte limitada de las utilidades y productos de una cosa”* (art. 870 C.C.).

Asimismo, se ha dispuesto que ***“los derechos de uso y habitación se constituyen y pierden de la misma manera que el usufructo”*** (art. 871 C.C.), es decir, que cuando recae sobre bienes inmueble para su constitución es necesario elevar a escritura pública dicho negocio, pues así lo consagra el artículo 826 *ejusdem*, que a la letra prevé que *“el usufructo que haya de recaer sobre inmuebles por acto entre vivos, no valdrá si no se otorgare por instrumento público inscrito”*.

Aclarado lo anterior, de la revisión de las pruebas obrantes en el expediente, surge evidente que el contrato celebrado entre los extremos procesales denominado *“Autorización de Uso de Instalaciones”* (fs. 2-3), que dio origen al *sub lite*, no fue elevado a escritura pública, entonces aquel no puede ser tenido como un contrato a través del cual el propietario le transfirió el derecho real de uso al aquí demandado sobre una parte del predio objeto de litigio, sin que tampoco el aludido acuerdo se encuentre inscrito en el certificado de libertad y tradición del inmueble materia de la *Litis*, identificado con la matrícula inmobiliaria n° 50C-599511, tal como se puede corroborar al revisar el documento visible en folios 4 a 6 del plenario.

Por ende, en cabeza de la Constructora J Ortiz y CIA S.C.A. no se encuentra la calidad de tradente del derecho de uso del predio en comento y del accionado Jesús Antonio Robayo Rodríguez la calidad de adquirente del mismo, pues el negocio jurídico celebrado no reúne los requisitos para tenerlo como un contrato a través del cual se transfirió el derecho real de uso sobre una parte del fundo, sin que sobre mencionar que en caso de que se hubiera celebrado el negocio de conformidad con las normas sustanciales previamente citadas y se hubiera inscrito ante la oficina de registro pertinente, quien estaría legitimado por activa para solicitar la entrega del inmueble bajo el amparo de la facultad concedida en el inciso segundo del canon 378 del estatuto adjetivo, sería el adquirente y no el tradente como aquí sucedió, es decir, el legitimado para dar inicio a la acción es el sujeto a quien se le transfirió el derecho de uso, que en este caso sería el demandado Jesús Antonio Robayo Rodríguez, y no el propietario inscrito del inmueble y aquí demandante Constructora J Ortiz y CIA S.C.A.

Así las cosas, al no tener la calidad el demandante ni el demandado de tradente ni adquirente de un derecho real de uso sobre el inmueble objeto de litigio, tal como se explicó en los fundamentos expuestos en la presente providencia, el despacho no tendrá otro camino sino el de negar las pretensiones del proceso de entrega del tradente al adquirente, al evidenciarse claramente una falta de legitimación de los extremos procesales.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Civil Municipal de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar la falta de legitimación en la causa de los extremos procesales en la presente acción de entrega del tradente al adquirente promovida por Constructora J Ortiz y CIA S.C.A. contra Jesús Antonio Robayo Rodríguez, y en consecuencia negar la totalidad de las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: Sin condena en costas por no aparecer causadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez
(Sentencia NÚMERO 38-2019-985-00)
- entrega tridente al adquiriente -

Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 38 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La presente providencia se notifica por anotación
ESTADO No. 15 ABR 2021, día hoy
a la hora de las 8:00 A.M.

ELSA YANETH GORDILLO COBOS
Secretaria

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C., 14 ABR. 2021

Exp. No. 11001-40-03-038-2017-01115-00

PROCESO: Ejecutivo

DEMANDANTE: Lina Vanessa Arcila Duarte

DEMANDADO: José Germán Gallego Marín y Nelsy Ortiz Manrique

1. De la revisión del plenario se avizora que en el presente asunto no había lugar a tener notificado por aviso en los términos del artículo 292 del C.G.P. al demandado José Germán Gallego Marín, tal como se señaló en auto de 13 de marzo de 2018 (fl. 72), quien no emitió pronunciamiento alguno respecto al libelo de la referencia, pues pese a que fue allegada al *dossier* constancia de una segunda notificación por aviso que presuntamente fue entregada satisfactoriamente el 23 de enero de 2018 en la "Calle 14 #30-17 Apto 606 Garaje 3 Conjunto Primavera" de esta ciudad (fs. 59-63), siendo recibida en la portería del "Edificio Primavera" –lo que se puede corroborar con el sello que fue impuesto sobre la guía del envío (fl. 60), lo cierto es que mediante memorial radicado el 6 de diciembre de 2017 (fs. 37-39), el guarda de seguridad del Edificio Primavera, que en otra oportunidad había recibido el citatorio dirigido a Gallego Marín en la misma dirección (fl. 38), informó a este juzgado que "*el destinatario NO es conocido Y NO habita en el APTO 606, GARAJE No. 3 de ÉSTE EDIFICIO*", por lo que con su escrito devolvió al juzgado el citatorio en comento.

Igualmente, en el expediente obra una primera notificación por aviso enviada a la misma dirección citada, frente a la cual existe constancia expedida el 1 de diciembre de 2017 por la empresa de mensajería Interpostal en la que se indica que "*el destinatario no reside en esta*

dirección" (fl. 40), señalándose además en el respaldo de la guía visible a folio 41 *"NO RESIDE LO OCUPA EL SEÑOR BRAYAN GARRIDO ABOGADO"*.

Por consiguiente, puesto que existe un citatorio y una primera notificación por aviso fallidas enviadas a la *"Calle 14 #30-17 Apto 606 Garaje 3 Conjunto Primavera"*, dirección informada como perteneciente a Gallego Marín, en el asunto no es claro que dicho demandado resida en ese lugar o que en realidad haya sido debidamente notificado, sumado a que la segunda notificación por aviso de 25 de enero de 2018 no pudo tenerse como válida, comoquiera que era necesario que con antelación se entregara satisfactoriamente el citatorio, puesto que así lo señala el numeral 6° del artículo 291 *ejusdem*, sin que ello se hubiera dado en este caso, toda vez que, se reitera, el citatorio fue devuelto al despacho por un guarda de seguridad del Edificio Primavera, quien informó que el ejecutado no vivía en ese lugar.

Por consiguiente, atendiendo lo expuesto el Juzgado en esta oportunidad deberá efectuar un control de legalidad en armonía con lo enseñado en el canon 132 del Código General del Proceso, por lo que **dejará sin valor ni efecto la notificación por aviso del ejecutado José Germán Gallego Marín** y en su lugar ordenará a la parte actora que envíe nuevamente tanto el citatorio como la notificación por aviso al mencionado demandado, con el lleno de los requisitos que señala el artículo 291 a 292 *ibidem*, en procura de aclarar si dicha parte reside efectivamente en la dirección citada en el presente proveído.

Igualmente, deberá intentar la notificación en los términos del artículo 291 a 292 *ejusdem* a la dirección de correo electrónico informada en el capítulo de notificaciones como perteneciente al demandado José Germán Gallego Marín, esto es, a la que aparece tanto en el contrato de arrendamiento como a la que fue señalada en libelo; por ende, junto con la acreditación del envío y recepción de la mencionada notificación electrónica a la dirección pertinente, el demandante deberá afirmar *"bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona*

por notificar", lo anterior en armonía con el artículo 8° del Decreto 806 de 2020 deberá informar al Juzgado

2. Por otro lado, atendiendo el dictamen pericial grafológico aportado (fs. 150-159), en busca de acreditar la tacha de falsedad invocada por la demandada Nelsy Ortiz Manrique, se requiere a la perito que rindió el mismo, esto es, a Leonor Alarcon Serrano, para que lo presente con el lleno de los requisitos mínimos señalados en el inciso sexto del artículo 226 del Código General del Proceso; además, deberá allegar los documentos que acrediten su idoneidad tal como lo dispone el canon 232 *ejusdem*.

Se informa desde ya a la perito y a las partes que una vez integrado debidamente el contradictorio y aportados los documentos señalados en el inciso anterior, el despacho procederá a fijar fecha para audiencia en la que se someterá a contradicción el aludido dictamen pericial, en los términos del inciso segundo, artículo 231 del estatuto adjetivo.

NOTIFIQUESE


DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez

Rama Judicial del Poder Público	
JUZGADO 38 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.	
La presente providencia se notifica por anotación ESTADO	
No. , fijado hoy	15 ABR 2021
a la hora de las 8:00 A.M.	
ELSA YANETH GORDILLO CUBOS	
Secretaria	

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11
cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 14 ABR. 2021

RAD. 11001-40-03-038-2018-00960-00.

PERTENENCIA

DE EDWIN ALVENIO FORERO RUÍZ

CONTRA JUAN FRANCISCO VARGAS SÁNCHEZ Y OTROS

Para resolver la solicitud que antecede (fol. 102), se hace necesario reiterarle al auxiliar de la justicia **Luis Eduardo Guerrero Silva** que fue nombrado en proveído del 9 de marzo de 2020 (fol. 92) como curador del acreedor hipotecario Promotora Colombiana S.A.A. parte sobre la cual no ha contestado la demanda.

En consecuencia, se requiere al auxiliar de la justicia **Luis Eduardo Guerrero Silva** nombrado en proveído del 9 de marzo de 2020 (fol. 92) a efectos de dar cumplimiento a lo allí ordenado, para lo cual se concede el término de cinco (5) contados a partir del recibo de la comunicación. Adviértasele que de no dar cumplimiento será sancionado conforme a los lineamientos establecidos en el numeral 4º del precepto 44 *ibidem* con multa hasta por 10 S.M.L.M.V. Por secretaría Comuníquesele enviándole copia de la providencia fol. 92, copia de la demanda y copia del presente auto.

De otra parte se hace necesario requerir a la parte demandante para que acredite la inscripción de la demanda en el folio de matrícula del bien inmueble objeto de usucapión.

NOTIFÍQUESE,


DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez

Rama Judicial del Poder Público JUZGADO 38 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.	15 ABR 2021
La presente providencia se notifica por anotación ESTADO No. _____ a la hora de las 8:00 A.M.	
ELSA YANETH GORDILLO COBOS Secretaria	

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C., 14 ABR. 2021

Rad. 11001-40-03-038-2014-00255-00

PROCESO: Ejecutivo

DEMANDANTE: Banco de Bogotá

DEMANDADO: Sandra Consuelo Pardo Romero y Jairo Enrique Molina Bernal.

En atención a la solicitud que antecede, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 466 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

Decretar el embargo y retención del remanente de los bienes y dineros que por cualquier causa se llegaren a desembargar o correspondan a favor de los aquí demandados dentro del proceso ejecutivo con radicado No. 2012 00641, promovido por Bancolombia S.A. contra Sandra Consuelo Pardo Romero y Jairo Enrique Molina Bernal, que se adelanta en el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Ejecución de Bogotá. Por **secretaría** ofíciase.

Limítese la anterior cautela a la suma de \$294.792.550.

NOTIFÍQUESE


DAVID ADOLFO LEÓN MORENO

Juez

Rama Judicial del Poder Publico
JUZGADO 38 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.

La presente providencia se notifica por anotación
ESTADO No. , fijado hoy
a la hora de las 8:00 PM

11/6 ABR 2021
ELSA YANETH GORDILLO COBOS
Secretaria

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



**JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11**

Bogotá D.C.,

14 ABR. 2021

Rad. 11001-40-03-064-2018-01052-00.

EJECUTIVO

DE: BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA

CONTRA: JOSÉ MIGUEL HERNÁNDEZ AMAYA

Vista la solicitud que antecede, el despacho al tenor del artículo 285 del Código General del Proceso, no accede a la aclaración solicitada por extemporánea.

No obstante lo anterior, en aplicación al artículo 286 del C.G.P., se corrige el auto de fecha 8 de febrero 2021 (fol. 76), en el sentido de indicar que la referencia del presente proceso es: "*Rad. 11001-40-03-064-2018-01052-00. EJECUTIVO DE: BANCO CORPBANCA COLOMBIA S.A. CONTRA: JOSÉ MIGUEL HERNÁNDEZ AMAYA*" y no como quedó allí anotado.

En lo demás se mantiene incólume el auto objeto de corrección.

De otra parte frente la solicitud que hace el abogado Eduardo García Chacón Fol. 102 se le pone de presente al memorialista que previo a resolver la excusa presentada, atendiendo a que el cargo de curador ad litem recae en un abogado que ejerza habitualmente la profesión y el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio al tenor de lo dispuesto en el numeral 7º del canon 48 del Código General del Proceso, se le requiere para que acredite que los procesos en los cuales indica ha sido nombrado aún continúan en trámite.

NOTIFÍQUESE,

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez

Rama Judicial del Poder Público	
JUZGADO 38 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.	
La presente providencia se notifica por anotación ES. 11001-40-03-064-2018-01052-00 a la hora de las 8:00 A.M.	15 ABR 2021
ELSA YANETH GORDILLO COBOS Secretaria	

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C.,

14 ABR. 2021

RAD. 11001-40-03-038-2018-01136-00.
RESTITUCIÓN
DE: BANCO FINANDINA S.A.
CONTRA: CLAUDIA SUSANA HERNÁNDEZ VELÁZQUEZ

Continuado con el trámite del presente y ante los múltiples requerimiento hechos a las partes, para todos los efectos legales a que haya lugar téngase en cuenta que la demandada Claudia Susana Hernández Velázquez se notificó por conducta concluyente y dentro del término de traslado no contestó la demanda ni propuso excepciones.

En firme el presente proveído ingresen las diligencias al Despacho para continuar con la etapa procesal pertinente.

NOTIFÍQUESE,

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez

Rama Judicial del Poder Público	
JUZGADO 38 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.	
La presente providencia se notifica por anotación ESTADO No. 15 ABR 2021	El día hoy a la hora de las 8:00 A.M.
ELSA YANETH GONZÁLEZ GARCÍA	
Secretaria	

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11**

Bogotá D.C., 14 ABR. 2021

Rad. 11001-40-03-038-2018-01101-00

PROCESO: Garantía Mobiliaria

DEMANDANTE: Bancolombia S.A.

DEMANDADO: Marilu Porras Medina

Comoquiera que la parte interesada no atendió los lineamientos expuestos en la providencia de 26 de enero de 2021 [fl. 47], es decir, no acreditó dentro de los 30 días siguientes la notificación del aludido proveído el diligenciamiento del oficio n.º 377 de 12 de febrero de 2029, mediante el cual se comunicaba a la entidad pertinente la orden de aprehensión del vehículo objeto de la presente solicitud de aprehensión y entrega de la garantía mobiliaria, el despacho no tendrá otra opción sino la de decretar el desistimiento tácito de la cuestión, de conformidad con el numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso; en consecuencia el Juzgado,

RESUELVE:

1. **Declarar terminada por desistimiento tácito** la solicitud de aprehensión y entrega de la garantía mobiliaria de la referencia, en virtud de la configuración del desistimiento tácito contemplado en el numeral 1º del artículo 317 *ejusdem*.
2. Ordenar el levantamiento de la medida de aprehensión del vehículo de placa HHM-911. Oficiase a quien corresponda.
3. No se condena en costas por no aparecer causadas.

4. En firme el presente auto y cumplido lo anterior archívense las diligencias. Por secretaría realícese las respectivas anotaciones en el sistema de siglo XXI.

Por otra parte, para la remisión y/o entrega de los oficios atrás ordenados, la parte interesada deberá coordinar con la secretaria del Juzgado para efectos de ello, ya sea a través de correo electrónico y/o agendando cita.

NOTIFIQUESE


DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez

Rama Judicial del Poder Público JUZGADO 38 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. La presente providencia se notifica por anotación ESTADO No. , fijado hoy 15 ABR 2021 a la hora de las 8:00 A.M. ELSA YANETH GORRILLO COBOS Secretaría
--

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C., 17 ABR. 2021

Rad. 11001-40-03-038-2018-00771-00

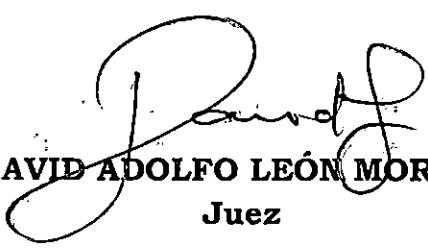
PROCESO: Ejecutivo

DEMANDANTE: Banco Colpatria S.A.

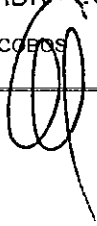
DEMANDADO: María Mercedes Otálora.

Puesto que hay medidas cautelares pendientes de consumarse, de conformidad con el numeral 1º, artículo 317 del C.G.P., se requiere a la parte ejecutante para que acredite el diligenciamiento del Oficio No. 2381 (fl. 5), ante la totalidad de los bancos señalados en el escrito visible a folio 1, lo anterior dentro de los 30 días siguientes a la notificación del presente proveído so pena de tener por desistida dicha cautela.

NOTIFIQUESE


DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez

Rama Judicial del Poder Público	
JUZGADO 38 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.	
La presente providencia se notifica por anotación ESTADO	
No. , fijado hoy	15 ABR 2021
a la hora de las 8:00 A.M.	
ELSA YANETH GORDILLO COEUS	
Secretaria	



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



**JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11**

Bogotá D.C.,

14 ABR. 2021.

RAD. 11001-40-03-038-2019-00880-00.

EJECUTIVO

DE: BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A.

CONTRA: JOSÉ SAGRARIO SILVA MUÑOZ

Teniendo en cuenta la solicitud que antecede y como quiera que se encuentra acreditado el trámite dado a nuestras comunicaciones (fls. 14 a 26), requiérase a los gerentes de las entidades Banco de Occidente, Banco Citibank, Banco BBVA, Banco de Bogotá, Bancolombia, Banco Agrario, Banco Sudameris, Banco Av Villas, Banco Popular, Banco Itau Corpbanca, Banco Falabella, Banco Davivienda y Banco Colpatria, para que en el término de cinco (5) días contados a partir del recibo de la comunicación, expongan las razones, motivos o circunstancias por las cuales no han dado cumplimiento a lo dispuesto por este Despacho y comunicado mediante oficio n° 2695 de fecha 9 de septiembre de 2019 (Parágrafo 2° del artículo 593 del Código General del Proceso) so pena de iniciar las acciones respectivas. A la comunicación acompáñese copia de los oficios señalados.

OFICIESE.

NOTIFÍQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO

Juez

(2)

Rama Judicial del Poder Público JUZGADO 38 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. La presente providencia se notifica por anuncio en ESTADO No. 15 hoy a la hora de las 8:00 A.M. 15 ABR 2021 ELSA YANETH GORDILLO COBOS Secretaría

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



**JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11**

Bogotá D.C.,

14 ABR. 2021

RAD. 11001-40-03-038-2019-00880-00.

EJECUTIVO

DE: BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A.

CONTRA: JOSÉ SAGRARIO SILVA MUÑOZ

Vista la manifestación obrante a fol. 61 se le pone de presente al memorialista que previo a resolver las excusas presentadas, atendiendo a que el cargo de curador ad litem recae en un abogado que ejerza habitualmente la profesión y el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio al tenor de lo dispuesto en el numeral 7º del canon 48 del Código General del Proceso, se le requiere para que acredite que los procesos en los cuales ha sido nombrado aún continúan en trámite.

NOTIFÍQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO

Juez

(2)

Rama Judicial del Poder Público JUZGADO 38 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. La presente providencia se notifica por el sistema de A.D. al Juez el día hoy a la hora de las 8:00 A.M. ELSA VANETH GORDILLO COBOS Secretaría	17 5 ABR 2021
---	-----------------------------

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



**JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.**

**Carrera 10 n.º 14-33 piso 11
cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Bogotá D.C., 14 ABR. 2021

**RAD. 11001-40-03-064-2016-01194-00.
SUCESIÓN
DE LUZ MYRIAM ROCHA MARTÍNEZ Y OTROS
CAUSANTE: ÁNGEL ALBERTO TRUJILLO TURRIAGO**

Mediante escrito obrante a folios 141-142 la abogada Catalina Sánchez Bohórquez quien fuera designada como curadora Ad Litem del señor Jair Alberto Trujillo Beltrán y Luz Adriana Trujillo Beltrán, presenta escrito dado "contestación de la demanda", sin embargo, de la revisión del proceso se tiene que mediante escrito visible a folios 125-126 ya se había radicado dicha contestación y se había teniendo en cuenta mediante providencia de fecha 5 de abril de 2018 (fol. 127).

A continuación mediante proveído de fecha 6 de noviembre de 2019 (fol. 130) se requirió a la Curadora designada para que informara si aceptaba o repudiaba la asignación que se les hubiere deferido a los ausentes conforme a lo dispuesto en el inc. 4º del art. 492 del CGP, a pesar de ello guardó silencio nuevamente, por lo que mediante providencia de fecha 27 de febrero de 2020 se le requirió para que hiciera pronunciamiento frente a la aceptación o repudio de la asignación, guardando silencio al respecto, por tal razón en auto de fecha 10 de julio de 2020 se reiteró el requerimiento para que informara la aceptación o repudio, ante lo cual la abogada se limitó a allegar nuevamente contestación de demanda, motivo por el cual el día 26 de enero de 2021 se le hizo otro requerimiento y la curadora de nuevo se limitó a allegar escrito de contestación de demanda.

Por lo anterior y en virtud a que la abogada designada como curadora ad-Litem de los señores Jair Alberto Trujillo Beltrán y Luz Adriana Trujillo Beltrán no ha atendido con diligencia sus encargos profesionales, este despacho, en aplicación de lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 28 de la Ley 1123 del 2007, compulsará copias ante la Comisión Nacional de Disciplina Judicial para que se adelante el trámite correspondiente por la falta de diligencia en su actuar de la abogada del Catalina Sánchez Bohórquez. Por secretaría Oficiése enviado copias de las actuaciones surtidas dentro del presente trámite desde el fol. 124-143.

Por lo anterior, se procederá a relevar a la abogada Catalina Sánchez Bohórquez, y nombrará a un abogado que ejerza habitualmente la profesión, en aplicación de lo dispuesto en citado numeral 7º del artículo 48 del CGP y en su reemplazo se nombra a la abogada Ángela Patricia Mendoza Velandia¹

¹ notificacionjudicialbog@gruoprovicredito.com

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Civil Municipal de Bogotá;

RESUELVE:

PRIMERO: RELEVAR del cargo de Curador Ad Litem a la abogada Catalina Sánchez Bohórquez, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Compulsar copias a la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, informando sobre la falta de diligencia en el actuar de la abogada Catalina Sánchez Bohórquez Curadora Ad litem para el que fue designada, lo anterior, en aplicación de lo dispuesto en la parte final del numeral 7º del artículo 48 del CGP. Por secretaria, remítase copia de las actuaciones surtidas dentro del presente trámite desde el fol. 124-143.

TERCERO: Notifíquese personalmente esta providencia a través de correo electrónico a la abogada Catalina Sánchez Bohórquez.

CUARTO: DESIGNAR a la abogada Ángela Patricia Mendoza Velandia, como curadora ad litem de los señores Jair Alberto Trujillo Beltrán y Luz Adriana Trujillo Beltrán.

QUINTO: Por secretaría, procédase a notificar el auto admisorio y presente auto con el envío de la demanda y sus anexos a la curadora ad litem de los señores Jair Alberto Trujillo Beltrán y Luz Adriana Trujillo Beltrán, abogada Ángela Patricia Mendoza Velandia

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez

Rama Judicial del Poder Público	
JUZGADO 38 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.	
La presente providencia se notifica por anotación	
ESTADO No. 15 ABR 2021	fijado hoy
a la hora de las 8:00 A.M.	
ELSA YANETH GONZÁLEZ COBOS	
Secretaria	

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

14 ABR. 2021.

Bogotá D.C.,

Rad. 11001-40-03-038-2018-00642-00.

RESTITUCIÓN

DE: GLADYS SORAYA BERMUDEZ GONGORA

CONTRA: HAROLD MARTINEZ HORTTA

Para todos los efectos legales a que haya lugar téngase en cuenta que el extremo demandado se notificó personalmente a través de curador ad *Adlitem* de la orden de apremio librada en su contra (fol. 141) y dentro del término de traslado contestó la demanda y propuso excepciones.

De otra parte, se observa que el Curador Ad-Litem si bien es cierto propone como excepción de mérito la "GENÉRICA" de esta no se correrá traslado, toda vez que dentro de los deberes del Juez está precisamente que cuando encuentre probada una excepción la reconozca oficiosamente en la sentencia.

Ejecutoriada, la presente providencia ingrese el proceso al Despacho, para continuar con el trámite correspondiente.

NOTIFIQUESE,

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO

Juez

Rama Judicial del Poder Público JUZGADO 38 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La presente providencia se notifica por anotación en el expediente a la hora de las 8:00 A.M.
ELSA YANETH GORDILLO COBOS Secretaria

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

14 ABR. 2021

Bogotá D.C.,

Rad. 11001-40-03-038-2017-00842-00.

CLASE: DIVISORIO

DE: MIGUEL PORRAS CHICILLA

CONTRA: RAFAEL ANTONIO PORRAS CHICHILLA

Vista el escrito obrante a fol. 188, el despacho requiere a las partes para que indiquen si procedieron a realizar el traspaso de la titularidad de la cuota parte del predio a favor del demandante, dentro de los 30 días siguientes a la notificación del presente auto so pena de tener por desistida “la respectiva actuación” en los términos del canon 317 del Código General del Proceso.

Por otro lado, frente a la solicitud que hace la parte demandante (fol. 190) en el sentido de que se levante la medida cautelar decretada, previo a pronunciarse al respecto, se hace necesario se pronuncien las partes frente al traspaso citado en el párrafo anterior.

NOTIFÍQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez

Rama Judicial del Poder Público JUZGADO 38 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. La presente providencia se notificó por el sistema electrónico a las partes a la hora de las 8:00 A.M. 15 ABR 2021 ELSA YANETH GORDILLO COBOS Secretaria

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C.,

14 ABR. 2021

RAD. 11001-40-03-038-2017-00868-00.

CLASE: EJECUTIVO

DE: CLAUDIA ESPERANZA LADINO MORENO

CONTRA: ANTONIO BALLESTEROS MURILLO

El despacho comisorio n.º 0094 (fl. 8-9) agréguese a los autos y póngase en conocimiento de las partes.

Por otra parte, agréguese a los autos las respuestas de los Bancos: Agrario, BBVA, Colpatria, Occidente, Caja Social, Bancolombia, GNB, Pichincha y JFK y pónganse en conocimiento de las partes.

NOTIFÍQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO

Juez

(2)

pRama Judicial del Poder Público JUZGADO 38 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. La presente providencia se notifica por anotación en el ESTADO de fijado hoy a la hora de las 8:00 A.M. 15 ABR 2021 ELSA YANETH GORDILLO COBOS Secretaría
--

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C.,

1707 '88V 4 11 11 4 ABR 2021 14 ABR 2021

RAD. 11001-40-03-038-2017-00868-00.

CLASE: EJECUTIVO

DE: CLAUDIA ESPERANZA LADINO MORENO

CONTRA: ANTONIO BALLESTEROS MURILLO

Se decide el recurso de **REPOSICIÓN** formulado por la apoderada judicial de la parte demandante contra el proveído adiado 11 de septiembre de 2020 (fl. 23), mediante el cual se tuvo en cuenta que el demandado atendió los requerimientos efectuados en el auto de fecha 19 de marzo de 2020 (fl. 20).

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Con el propósito de que se revoque la decisión censurada, la recurrente señaló que en providencia notificada en estado del 10 de julio del año que avanza se dispuso requerir a la parte ejecutada para que efectuara un pronunciamiento expreso sobre las pretensiones y los hechos de la demanda, con indicación de los que se admiten, los que se niegan y los que no le constan al tenor de lo dispuesto en el Núm. 2 del canon 96 del CGP y se le concedió el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de la providencia, so pena de tener por no contestada la demanda.

Posterior a ello, el día 23 de julio del año en curso el apoderado de la parte demandada, presenta escrito de manera extemporánea, es decir 4 días después de expirado el plazo otorgado y a continuación el 11 de septiembre de 2020 se tiene en cuenta como atendido el requerimiento hecho al demandado el 10 de julio de 2020.

En consecuencia, y como quiera que el término no fue acatado por la parte demandada se debe dar por no contestada la demanda y por ende no se debe dar trámite a las excepciones propuestas. Por lo anterior solicitó se revoque la decisión objeto de inconformidad y en su lugar se tenga por no contestada la demanda y se ordene seguir adelante la ejecución.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

De acuerdo con lo expresado por la recurrente, observa el Despacho que en el caso *sub judice* al momento de emitirse el auto objeto de reproche (fl. 23) el término concedido de cinco días concedido en la providencia de fecha 19 de marzo de 2020 notificado el 10 de julio

(fl. 20) se encontraba vencido al momento de haber presentado el demandado el escrito de fecha 23 de julio del presente año, mediante el cual pretendía corregir los yerros señalados a folio 20.

Conforme a lo anterior y sin necesidad de realizar un estudio más detallado, pese a que para la fecha en que se profirió la decisión, ya había fenecido el término concedido para subsanar las falencias y a pesar de ello se tuvo como si los hubiera subsanado y como ello obedeció a un error del Juzgado, se procederá a reponer el auto materia de impugnación, para corregir el yerro presentado, para en su lugar no tener en cuenta la subsanación por extemporánea.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.,

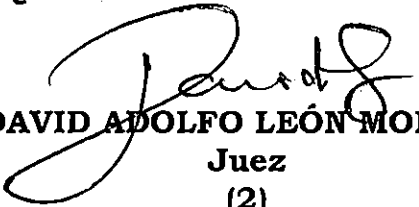
RESUELVE:

PRIMERO. REPONER el auto proferido el 11 de septiembre de 2020 (fol. 23), por las razones indicadas en la parte motiva de esta providencia

SEGUNDO: En consecuencia, para todos los efectos legales a que haya lugar téngase en cuenta que el demandado **Antonio Ballesteros** no subsanó las falencias indicadas mediante providencia de fecha 19 de marzo de 2020 dentro del término concedido; por lo cual solo se tendrá en cuenta su escrito de contestación del 9/03/21.

TERCERO: Una vez en firme este auto, por secretaría ingrese a Despacho para continuar con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez
(2)



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C., **14 ABR. 2021**

Rad. 11001-40-03-038-2018-00047-00

PROCESO: Ejecutivo

DEMANDANTE: Mundial de Cobranzas S.A.S.

DEMANDADO: Carmen Lucero Sánchez Parra

Puesto que hay medidas cautelares pendientes de consumarse, de conformidad con el numeral 1º, artículo 317 del C.G.P., se requiere a la parte ejecutante para que acredite el diligenciamiento del Despacho Comisorio No. 131 de 11 de junio de 2019 (fl. 20), y de la totalidad de los oficios dirigidos a las bancos señalados en el escrito visible a folio 4, lo anterior dentro de los 30 días siguientes a la notificación del presente proveído so pena de tener por desistidas dichas cautelas.

NOTIFIQUESE


DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez

Rama Judicial del Poder Público	
JUZGADO 38 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.	
La presente providencia se notifica por anotación ESTADO	
No. , fijado hoy	15 ABR 2021
a la hora de las 8:00 A.M.	
ELSA YANETH GORDILLO COBOS	
Secretaria	

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11
cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C. 14 ABR 2021

RAD. 11001-40-03-038-2019-00188-00.
GARANTÍA MOBILIARIA
DE FINESA S.A
CONTRA MARIA JOSE ACUÑA PLATA

Visto el escrito antecede, comoquiera que la parte interesada está informando que el deudor pagó la obligación, al tenor de los artículos 2.2.2.4.2.21 y 2.2.2.4.1.31 del Decreto reglamentario 1835 de 2015 concordante con el numeral 4 del artículo 67 de la Ley 1676 de 2013, y acorde con lo preceptuado por el artículo 461 del Código General del Proceso, el despacho Dispone:

RESUELVE:

1. DECLARAR TERMINADA la solicitud aprehensión y entrega de la garantía mobiliaria respecto del vehículo de placas EJV-008, por pago total de la obligación.
2. Ordenar el levantamiento de la medida de aprehensión del vehículo de placas EJV-008. Oficiese a quien corresponda.
3. No se condena en costas por no aparecer causadas.
4. Ordenar el desglose de los documentos allegados a favor de la parte solicitante. Déjense las constancias de rigor.
5. En firme del presente, auto y cumplido lo anterior archívense las diligencias.

Por otra parte, para la remisión y/o entrega de los oficios atrás ordenados y el desglose de los documentos, la parte interesada deberá coordinar con la secretaria del Juzgado para efectos de ello, ya sea a través de correo electrónico y/o agendando cita.

NOTIFÍQUESE


DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez

Rama Judicial del Poder Público	
JUZGADO 38 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.	
La presente providencia se notifica por auto de fecho a la hora de las 8:00 A.M.	15 ABR 2021
ELSA YANETH GORDILLO COBOS Secretaria	

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11
cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C.,

11 4 ABR 2021

RAD. . 11001-40-03-038-2017-00046-00.
LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL
PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE
ALMINKAR JOSÉ GALEANO MARTÍNEZ

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y ante la manifestación que hace la liquidadora designada se advierte que si bien es cierto indica estar actualmente adelanto 6 procesos y por tal razón no poder aceptar la designación, se observa que no acreditó su dicho.

En consecuencia, se requiere a la liquidadora **Estefanía Aparicio Ruiz** para que acredite con prueba siquiera sumaria que actualmente se encuentra actuando como liquidadora en los procesos enunciados en su escrito obrante a fol. 273, para lo cual se le concede el término de cinco (5) contados a partir del recibo de la comunicación.

Adviértasele que de no dar cumplimiento a lo ordenado se le informará a la Superintendencia de Sociedades a efectos de que den aplicación a la resolución n.º 100-000083 del 19 de enero de 2016 concordante con la Ley 1116 de 2006, ante el incumplimiento de las obligaciones derivadas del manual de ética. Comuníquesele por el medio más expedito y déjense las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE,

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez

Rama Judicial del Poder Público	
JUZGADO 38 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.	
La presente providencia se notifica por anotación ESTADO No. 115 ABR 2021	El Juez
a la hora de las 8:00 A.M.	Secretaría

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11
cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 14 ABR 2021

RAD. 11001-40-03-038-2019-01198-00.

GARANTIA MOBILIARIA

DE GM FINANCIAL COLOMBIA S. A. COMPAÑIA DE
FINANCIAMIENTO

CONTRA GLORIA CECILIA MAYORGA ACERO

Visto el informe secretarial que antecede y comoquiera que en el presente trámite se cumplen los presupuestos establecidos en el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso, toda vez que la parte interesada no acreditó el diligenciamiento del oficio 3897 del 18 de diciembre de 2019 (fol. 37), por cuanto sin bien, mediante escrito de fecha 26 de febrero de 2021 (fol. 39), afirma allegar imagen del oficio con sello de radicado no adjuntó el documento al que hace alusión, por lo tanto al no darse cumplimiento al requerimiento realizado por el Despacho el día 8 de febrero de 2021, es decir, no allegó el trámite dentro del término allí concedido el Juzgado con fundamento en lo preceptuado en el inciso 2 del numeral 1 del artículo 317 *ejusdem*, dispone:

1. Decretar la terminación del presente asunto por desistimiento tácito.
2. Ordenar el levantamiento de la medida de aprehensión del vehículo de placas EFK-410. Oficiase a quien corresponda.
3. Ordenar el desglose de los anexos de la prueba extraprocesal a favor y costa de la parte solicitante, déjense las constancias respectivas.
4. Oportunamente archívese las presentes diligencias. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la rama judicial.

NOTIFÍQUESE,


DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez

Rama Judicial del Poder Público JUZGADO 38 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. La presente providencia se notifica por afluencia al Juzgado el día 15 ABR 2021 a la hora de las 8:00 A.M. ELSA YANETH GORDILLO COBOS Secretaria

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C.,

4 ABR. 2021

RAD. 11001-40-03-038-2016-01394-00.

HIPOTECARIO

DE: BANCOLOMBIA S.A.

CONTRA: JUAN CARLOS MARRIAGA HERNANDEZ

Procede el Despacho a resolver sobre la aprobación o modificación de la liquidación del crédito aportada por la parte demandante y visible a folios 81 conforme a las previsiones del canon 446 del Código General del Proceso.

Así las cosas y una vez revisados el mencionado balance se advierte que la liquidación allegada por la parte demandante se ajusta a derecho y como quiera que no fue objetada, el Juzgado al tenor de lo previsto en el ordinal 3º del canon 446 del Código General del Proceso procede a **APROBAR** en la misma suma de **\$44.390.296,19**.

En firme esta decisión remítase el expediente al conocimiento de los juzgados civiles municipales de ejecución - reparto-, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez

Rama Judicial del Poder Público JUZGADO 38 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. La presente providencia se notifica por anotación de folio No. 415 fijado hoy a la hora de las 8:00 A.M ELSA YANETH GORDILLO COBOS Secretaria
--

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL

DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

174 ABR. 2021

Bogotá D.C.,

RAD. 11001-40-03-038-2019-01204-00.
EJECUTIVO
DE BANCO DE BOGOTÁ S.A.
CONTRA MARTHA YANETH GUZMAN SUAREZ

Para todos los efectos legales a que haya lugar téngase en cuenta que el extremo demandado se notificó de manera personal del mandamiento de pago (fol. 74 a 100) de conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, y dentro del término de traslado no contestó la demanda ni propuso excepciones.

Así las cosas, agotado el trámite que le es propio a la instancia, con la aportación al proceso del pagaré (fol. 3), el cual reunió los requisitos previstos en el canon 422 del Código General del Proceso y 709 del Código de Comercio, se promovió el trámite ejecutivo de la referencia, librándose mandamiento de pago el 27 de noviembre de 2019 (fol. 18), providencia que le fue notificada a la parte demandada de manera personal, quien en el término del traslado no propuso excepciones, acorde se indicó en párrafo anterior.

El documento aportado como base de la ejecución es apto para servir de título ejecutivo contra el extremo demandado, motivo suficiente para que en aplicación de la norma adjetiva incoada en el acápite anterior, se imponga la prosecución del trámite en los términos que quedará consignado en la parte resolutive de esta providencia.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

1. ORDENAR seguir adelante la ejecución como se determinó en el mandamiento de pago de fecha 27 de noviembre de 2019.

2. DECRETAR el avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de los que se llegaren a cautelar.

3. ORDENAR la liquidación del crédito en las oportunidades indicadas por el artículo 446 del Código General del Proceso.

4. CONDENAR en costas a la parte demanda, inclúyase la suma de \$1'687.644 por concepto de agencias de derecho, conforme al artículo 366 del Código General del Proceso. Líquidense.

NOTIFÍQUESE,


DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez

Rama Judicial del Poder Público JUZGADO 38 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. La presente providencia se notifica en Copiación ESTADO No. , fijado hoy 15 ABR 2021 a las 10:00 A.M. ELSA YANETH GORDILLO COBOS Secretaria
--

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C.,

14 ABR. 2021

RAD. 11001-40-03-064-2016-01396-00.

EJECUTIVO

DE: BANCO DAVIVIENDA

CONTRA: GLOBAL INVESTMENT COMPANY SAS

Del informe secretarial que antecede, téngase en cuenta que inicialmente la demandada Global Investment Company SAS se notificó personalmente a través de curador ad *Ad litem* de la orden de apremio librada en su contra (fl.158) y dentro del término de traslado contestó la demanda sin proponer excepciones. Aunado a ello presentó memorial poder del abogado José Libardo Quiroga Espitia, sin embargo este mediante escrito obrante a folio 165 manifiesta estar contestando la demanda pero a nombre de "Diego Libardo Quiroga Pastrana".

En tal virtud y previo a resolver lo que en derecho corresponda, frente al escrito de contestación obrante a folios 165-166 aclárese por parte del memorialista el nombre de la parte de quien afirma está contestando la demanda para lo cual se le concede el término de 30 días so pena de tener por desistida "la respectiva actuación" en los términos del canon 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

DAVID ABOLFO LEÓN MORENO

Juez

Rama Judicial del Poder Público	
JUZGADO 38 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.	
La presente providencia se notifica por	15 ABR 2021
a la hora de las 8:00 A.M.	afijado hoy
ELSA VANETH GORDILLO COLOS	
Secretaría	

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11
cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C.,

11 4 ABR. 2021.

RAD. 11001-40-03-038-2019-01050-00.

EJECUTIVO

DE: EDIFICIO ALTAMIRA PALACE P.H.

CONTRA: CARLOS ANDRÉS DUYONER DE LA ESPRIELLA Y OTROS

Se reconoce personería al abogado Jonathan Andrés Chaves Romero como apoderado judicial de Carlos Dunoyer de la Espriella en los términos y para los fines establecidos al poder obrante a fol. 75. Sin embargo el Despacho se abstiene de pronunciarse frente al poder otorgado por la señora Orietta de la Espriella toda vez que se acreditó que Melissa Dunoyer de la Espriella es mayor de edad fol. 107-08.

Ahora bien, frente al recurso obrante a fol. 79-85, mediante el cual el apoderado de Carlos Dunoyer de la Espriella manifiesta su inconformidad frente al auto de seguir adelante la ejecución de fecha 26 de enero de 2021 por las irregularidades que presenta la notificación por aviso, se hace necesario indicar que frente a dicho yerro el juzgado se pronunció mediante providencia de fecha 18 de septiembre de 2020 al no haber tenido en cuenta las notificaciones realizadas como es el caso del aviso de fecha 6 de agosto de 2020. Tan es así que en el auto de seguir adelante la ejecución se enunció que se tuvo por notificados a los demandados por el aviso obrante a folio 42 a 50 es decir el enviado el 16 de octubre de 2020 y recibido el 19 de los mismos mes y año. Por lo anterior se rechazará de plano el recurso de reposición subsidiario de apelación interpuesto por el apoderado de la parte ejecutada, por improcedente en virtud del artículo 400 inc. 2 del Código General del Proceso.

De otra parte, frente a la contestación obrante a fol. 65-72, es importante indicar que si bien el abogado afirma haberla enviado al correo del Juzgado 70 Civil Municipal de Bogotá el día 24 de agosto de 2020, aun teniendo como cierto esto, como se dijo en párrafo precedente la notificación por aviso con fecha de entrega el 6 de agosto de 2020 no se tuvo en cuenta, por lo anterior no resultaba procedente darle trámite a la contestación presentada, aunado al hecho de que el abogado solo contaba hasta el día 12 de agosto para contestar y según lo manifestado por el sólo lo hizo hasta el 24 del mismo mes y año, es decir aun así resultaba extemporánea. Por lo anterior no se tendrán en cuenta la

contestación y las excepciones planteadas por la parte demandada Carlos Dunoyer de la Espriella.

Finalmente, se advierte que no es procedente acceder a la reforma de la demanda deprecada al tenor del artículo 93 del Código General del Proceso, toda vez que esta solo procede hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial y en el presente caso mediante proveído de fecha 26 de enero de 2021 se ordenó seguir adelante la ejecución. Así las cosas, se rechaza de plano la reforma de la demanda planteada por el extremo ejecutante por lo considerado.

NOTIFÍQUESE,


DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
JUEZ

Rama Judicial del Poder Publico	
JUZGADO 38 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA	
D.C.	
La presente providencia se notifica por anotación	
ESTADO	No. 115 ABR 2021 fijado hoy
a la hora de las 8:00 A.M.	
Elsa Yaneth Garza Cobos.	
Secretaria	

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



**JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11**

Bogotá D.C.,

14 ABR. 2021

Rad. 11001-40-03-038-2017-00108-00.

EJECUTIVO

**DECOOPERATIVA DE DESARROLLO SOLIDARIO
COOPDESOL**

CONTRA: DIEGO FERNANDO IDARRAGA MARIN

Vista la manifestación obrante a fol. 74 se le pone de presente a la memorialista que previo a resolver las excusas presentadas, atendiendo a que el cargo de curador ad litem recae en un abogado que ejerza habitualmente la profesión y el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio al tenor de lo dispuesto en el numeral 7º del canon 48 del Código General del Proceso, se le requiere para que acredite que los procesos en los cuales ha sido nombrada aún continúan en trámite, para lo cual deberá allegar constancia de recibido de los escritos donde solicita las certificaciones en los despachos judiciales donde cursan los procesos.

De otra parte, frente a la solicitud que hace el apoderado de la parte demandante (fol. 76) en el sentido de que se inscriba al demandado en la lista de emplazados, el Despacho se abstiene de darle trámite a dicho pedimento, toda vez que la mentada publicación ya se efectuó, como se observa a fol. 56.

NOTIFÍQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez

Rama Judicial del Poder Público JUZGADO 38 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C. La presente providencia se notifica por Notación ESTADO No. 15 fijado hoy a la hora de las 8:00 A.M. ELSA YANETH GORDILLO COROS Secretaria
--

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C.,

14 ABR. 2021

RAD. 11001-40-03-038-2020-00096-00
HIPOTECARIO
DE: BANCO CAJA SOCIAL SA
CONTRA: JUAN ALEJANDRO HURTADO OSPINA

Vista la solicitud que antecede y por ser procedente lo deprecado, el Despacho al tenor de lo preceptuado por el artículo 461 del Código General del Proceso,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso por novación de la obligación.

SEGUNDO: DECRETAR el desembargo de la totalidad de los bienes trabados en este asunto y materia de las medidas cautelares, con su entrega a quienes los poseían al momento de la diligencia. Oficiese.

Si existe petición de embargo de bienes y/o remanentes tenidos en cuenta por el Despacho póngase a disposición del juzgado que corresponde.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos base de la acción.

CUARTO: NO CONDENAR en costas.

QUINTO: ARCHIVAR el expediente una vez cumplido lo anterior.

NOTIFÍQUESE


DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez

Rama Judicial del Poder Público JUZGADO 38 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. La presente providencia se notifica por anotación ESTADO No. , fijado hoy a la hora de las 8:00 A.M. 15 ABR 2021 ELSA YANETH GORDILLO COBOS SecretariaP	
---	--

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11
cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C.,

14 ABR. 2021

RAD. 11001-40-03-038-2019-00760-00.
GARANTÍA MOBILIARIA
DE MOVIAVAL S.A.S
CONTRA JULIO ANDRÉS PARRA RIVERA

Visto el informe secretarial que antecede y ante la petición que hace la abogada Angélica María Zapata Castillo en nombre de Moviaval SAS (fol. 52), se hace necesario requerirla para poder dar trámite a su solicitud de terminación con el fin de que allegue con destino a este proceso poder debidamente conferido por la entidad acreedora.

NOTIFÍQUESE,

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez

Rama Judicial del Poder Público	
JUZGADO 38 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.	
La presente providencia se notifica por	Notificación No. 15 ABR 2021
a la hora de las 8:00 A.M.	
ELSA YANETH GORDILLO COBO	
Secretaria	

92

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11
cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 14 ABR. 2021

Rad. 11001-40-03-038-2020-00143-00.

Ejecutivo de Itau Corpbanca Colombia S.A. contra Leopoldo Ruiz Prieto

Para todos los efectos legales a que haya lugar téngase en cuenta que el demandado se notificó personalmente orden de apremio librada en su contra de conformidad con lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 (fl 29 a 41) y dentro del término de traslado contestó la demanda y propuso excepciones de mérito (fl. 43 a 83).

Se reconoce personería al abogado Luis Reinaldo Cala Cala como apoderado judicial del demandado en los términos y para los fines en el poder conferido (fl. 70).

Por otra parte, para todos los efectos procesales pertinentes, téngase en cuenta que el extremo actor allegó escrito describiendo el traslado de las excepciones de mérito propuestas por el demandado, por lo que por economía procesal, el despacho se abstiene de dar traslado de que trata el numeral 1º del canon 443 del Código General del Proceso.

En consecuencia y en atención a lo dispuesto en el canon 372 *ibidem*, resulta perentorio imprimir el trámite que corresponde.

Para tal fin se señala la hora de las 11:30 am del día 27 del mes de abril del año 2021 para celebrar la audiencia de que trata el artículo 372 concordante con el artículo 373 *ibidem*.

De otro lado, procede el Despacho a abrir el debate probatorio dentro del presente proceso, al tenor de lo previsto en el parágrafo del artículo 372 *ejusdem* concordante con el inciso 1º del precepto 392 del C.G. del P., para lo cual se decretan como pruebas a favor de cada una de las partes las siguientes:

PARTE DEMANDANTE:

1. DOCUMENTALES: Ténganse en cuenta los documentos aportados con la demanda y con el escrito que describió el traslado de las excepciones, siempre que cumplan las exigencias legales pertinentes.

PARTE DEMANDADA:

1. DOCUMENTALES: Ténganse en cuenta los documentos aportados con el escrito de contestación de ésta, siempre que cumplan las exigencias legales pertinentes.

2. INTERROGATORIO DE PARTE: Se decreta el interrogatorio de parte al representante legal y/o quien haga sus veces de la entidad demandante.

3. TESTIMONIALES: Se decreta el testimonio de la señora **Julieta Galindo Baquero**, a efectos de que en audiencia deponga lo que sepa y le conste sobre los hechos de la demanda. Para el efecto el mismo será recepcionado en la audiencia indicada en líneas atrás.

Los interesados en el recaudo de la prueba deberán presentar a la declarante el día de la audiencia. De ser necesario y/o requerirse citación de estos, tal solicitud deberá hacerse ante la secretaría del despacho a través de los medios tecnológicos (correo electrónico).

Se previene a las partes que su inasistencia a la audiencia hará presumir ciertos los hechos susceptibles de prueba de confesión contenidos en la demanda y en las excepciones.

Asimismo deberá tenerse en cuenta las previsiones del artículo 7 del Decreto 806 de 2020, en consecuencia, las partes, apoderados, testigos y demás intervinientes deberán informar con antelación a la fecha fijada los correos electrónicos respectivos a efectos de hacer uso de los medios tecnológicos a fin de realizar la audiencia de manera virtual.

Se le recuerda a los apoderados el deber legal que tienen de remitir a la contraparte copia de los memoriales, anexos y demás escritos que se presenten al Juzgado (exceptuando los procesos que cuentan con medidas cautelares previas y no se haya notificado a la contraparte) así como el uso preferible de los medios tecnológicos y comunicar cualquier cambio de dirección o medio tecnológico en cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 78 del Código General del Proceso en concordancia con el Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE


DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez

Rama Judicial del Poder Público	
JUZGADO 38 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.	
La presente providencia se notifica por autotación	
ESTADO	No. 1515
a la hora de las 8:00 A.M.	hoy
ELSA YANETH GORDILLO COBOS	
Secretaria	

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.**

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11
cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C.,

14 ABR 2021

**RAD. 11001-40-03-038-2019-00342-00.
LIQUIDACIÓN
DE: MAURICIO MENDOZA FORERO**

Visto el informe secretarial que antecede y comoquiera que el liquidador nombrado en auto del 26 de enero de 2021 (fl. 187), por lo que se le releva del cargo de liquidador al señor Richard Steven Barón Rodríguez y en su lugar se designa a **Martha Liliana Zamudio Acuña** de conformidad con el canon 48 del Código General del Proceso en concordancia con el precepto 37 del decreto 2677 de 2018, quien hace parte de la lista de liquidadores clase C de la Superintendencia de Sociedades. Comuníquesele la anterior designación en los términos del auto adiado 23 de abril de 2018 (fl. 133).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez

Rama Judicial del Poder Público	
JUZGADO 38 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.	
La presente providencia se notifica por anotación en el expediente a la hora de las 8:00 A.M.	15 ABR 2021
ELSA YANETH GORDILLO COBOS Secretaria	

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



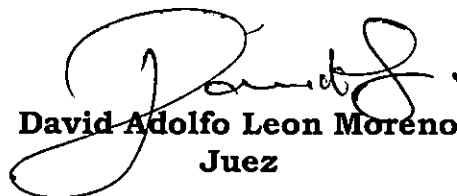
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

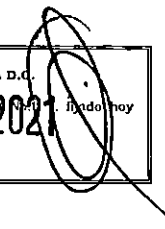
Bogotá D.C., 14 ABR. 2021

Rad. 11001-40-03-038-2018-0620-00.
JOSE CARVAJAL SEGURA CONTRA EDIFICIO ROBLEDO P.H.

Vista la liquidación de costas efectuada por la secretaría del Despacho (fl.131), por valor de \$270.700.00 MCTE y por encontrarse ajustada a derecho, con fundamento en el canon 366 del Código General del Proceso se procede a impartirle aprobación.

NOTIFÍQUESE


David Adolfo Leon Moreno
Juez

Rama Judicial del Poder Público JUZGADO 38 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. La presente providencia se notifica por escrito al ESTADO, en la ciudad de Bogotá, D.C., a la hora de las 8:00 A.M. 15 ABR 2021 ELSA VANETH GORDILLO COBOS Secretaría	
--	--